

Bogotá, D. C. 22 de noviembre de 2021

**Doctor**  
**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
**H. Magistrado Sala Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Concepto del recurso extraordinario de casación, postulado contra la decisión adoptada el 11 de mayo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Honorable Magistrado:

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2021, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, con ponencia del Magistrado RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ, que confirmó la sentencia emitida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín. Decisión, en la cual se condenó a GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, como autora responsable penalmente por los delitos de falsedad en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento, a la pena principal privativa de la libertad de 60 meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta.

## **1. HECHOS**

Fueron descritos por el fallador de segunda instancia del siguiente modo: "... Conforme a la narración de los hechos jurídicamente relevantes plasmada en el escrito de acusación, se tiene que a la procesada se le endilgan los siguientes hechos:

1. SPOA 660016000036201303100: En agosto de dos mil trece, se recibió denuncia de Claudia Maritza Cano Arboleda, debido a que fue requerida por el Banco Davivienda para el pago de una obligación por \$3'200.000, correspondiente a una tarjeta de crédito que niega haber tramitado.

Se indica que, en virtud de ello, se obtuvo documentación original de la entidad en relación con la tarjeta de crédito Nro. 0032060927390811, diligenciada el 7 de abril de 2013, en Medellín, por valor de \$3'000.000 a nombre de Claudia Maritza Cano Arboleda, con una fotocopia de cédula anexa a nombre de esta.

Entre los documentos se aportaron: (i) Solicitud de crédito persona natural con firma y huella; (ii) Pagaré con firma y huella, y (iii) Acuse de recibo con firma y huella, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 18 de noviembre de 2014, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos,

incluyendo la copia de la cédula anexa, correspondían a la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, además, que los datos consignados en ésta, no correspondían a los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto, firma, estatura, fecha y lugar de nacimiento, sin embargo el número, nombre y apellido, sí son los de la suplantada.

Por lo anterior, se consigna, que en este caso se está frente a tres (3) falsedades en documento privado y una (1) falsedad en documento público agravada por el uso.

2. SPOA 660016000036201303100: En junio de dos mil trece, se recibió denuncia de Luz Marina Vargas García, por cuanto fue requerida por Claro, para el pago de una obligación correspondiente a unos servicios de telefonía, los cuales indica, no había solicitado, referentes a un celular con IMEI 353771058038836, contrato y plan CAC 2100002-1091285, por valor de \$243.892.

Se plasma que, en virtud de ello, se obtuvo documentación original de la entidad, consistente en una solicitud de servicios Nro. 02-1091285, diligenciada el 1 de abril de 2013 en Medellín, por valor de \$243.832 a nombre de Luz Marina Vargas García, con una copia de cédula anexa a nombre de la misma, determinándose por parte del perito, que las huellas impresas contenidas en los mismos corresponden a GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, además, que los datos consignados en ésta, no correspondían a los de la víctima, como es, diferente foto, firma, estatura, tipo de sangre, fecha y lugar de nacimiento, sin embargo el número, nombre y apellido, sí son los de la suplantada.

Por lo anterior, se consigna, que en este caso se está frente a una (1) falsedad en documento privado y una (1) falsedad material en documento público agravada por el uso.

3. SPOA 050016000248201400658: En enero de dos mil catorce, se recibió denuncia de Diana Patricia Valencia González, dado que fue requerida por el Banco Davivienda para el pago de una obligación correspondiente a una tarjeta de crédito que niega haber tramitado.

Se indica que, en virtud de ello, se obtuvo documentación original de Davivienda en relación con la tarjeta de crédito Nro. 0032060935135372, diligenciada el 9 de mayo de 2013, en Medellín, por valor de \$2'000.000 a nombre de Diana Patricia Valencia González, con una fotocopia de cédula anexa a nombre de esta.

Entre los documentos se aportaron: (i) Solicitud de crédito persona natural con firma y huella; (ii) Pagaré con firma y huella, (iii) Acuse de recibo con firma y huella, y (iv) Check list con firma, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 15 de diciembre de 2014, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, correspondían a la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, además, que los datos consignados en ésta, no correspondían a los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto (al parecer de la indiciada), firma, estatura, RH, fecha y lugar de nacimiento, sin embargo el número, nombre y apellido, sí son los de la suplantada, además que corresponde al mismo formato utilizado en el SPOA 2013-0085.

En virtud de ello, se afirma, se está frente a cuatro (4) falsedades en documento privado y una (1) falsedad en documento público agravada por el uso.

4. SPOA 050016000206201491145: En marzo de dos mil catorce, se recibió denuncia de Diana Patricia Valencia González, en virtud de que fue requerida por el Almacén Spring Step, para el pago de la obligación Nro. 25273 por \$302.000, la cual indica no es suya.

Se plasma que, con ocasión de ello, se obtuvo la documentación original correspondiente, a la cual se anexó una copia de la cédula de ciudadanía, esto es: (i) Pagaré con firma y huella; (ii) Factura Nro. 25273 con firma, y (iii) Solicitud de crédito con firma, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 27 de febrero de 2017, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, correspondían a la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, además, que los datos consignados en la cédula, no son los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto, firma, estatura, RH, fecha y lugar de nacimiento, y que se trata del mismo formato utilizado en la indagación 2013-0085, en donde la víctima es Claudia Maritza Cano Arboleda.

Por lo anterior, se consigna, que en este caso se está frente a una falsedad en documento privado (pagaré), porque en los otros dos documentos solo aparece la firma, y no se imputa la falsedad material en documento pública agravada por el uso, en relación con la cédula, dado que se corresponde a la misma víctima del SPOA 2014-00658, Diana Patricia Valencia González y se utilizó el mismo documento.

5. SPOA 7631860001762201300215: En septiembre de dos mil trece, se recibió denuncia de María Mérida Calero Hernández, por cuanto fue requerida por el Almacén Spring Step, para el pago de la obligación Nro. 9208 por \$344.000, la cual indica no es suya.

Se indica que, en virtud de ello, se obtuvo la documentación original correspondiente, con una copia de cédula anexa, obteniéndose: (i) Pagaré con firma y huella; (ii) Factura tirilla Nro. 9208 con firma, y (iii) Solicitud de crédito con firma y huella, los cuales fueron sometidos a análisis pericial el 18 de mayo de 2015, estableciéndose en el punto de resultados, que las huellas impresas en los mismos, correspondían a la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, además, que los datos consignados en la cédula, no son los de la víctima, por cuanto tiene diferente foto, firma, RH.

En consecuencia, se afirma, se está frente a tres (3) falsedades en documento privado y una (1) falsedad material en documento público agravada por el uso. ...”

## **2. DEMANDA.**

Una vez notificada la decisión de segunda instancia, que confirmó la decisión adoptada por la primera instancia a través de la cual declaró responsable a la procesada como autora de las conductas delictivas de falsedad en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento, el apoderado judicial del procesado presentó dos cargos contra la decisión que confirmó el fallo condenatorio proferido por el juez de primer grado.

La postulación principal fue estructurada por presuntamente incurrir en causal de nulidad por violación al debido proceso en aspectos sustanciales, lo que corresponde a la causal de casación consagrada en el numeral segundo del artículo

181 de la ley 906 de 2004 por irregularidades constitutivas de nulidad por vicios *in procedendo* por violación de garantías debidas a las partes.

Para la defensa, el problema jurídico se estructura por cuanto el ente acusador no cumplió con los requisitos de la formulación de imputación, dislate repetido y no corregido en la acusación.

Adujo el libelista, que no puede sustituirse una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, con hechos indicadores, con los hechos indiciarios de participación, ni con los elementos materiales probatorios, y eso fue lo que hizo la señora Fiscal que regentó el acto de imputación. Lo mismo, que se hizo con la acusación por el Fiscal que tomó las riendas del caso. De tal forma que, la inobservancia de estos actos reglados, atentan contra el debido proceso, que a su parecer laceró gravemente la juridicidad, y afirma que se está frente a una situación que cumple con la lista de chequeo correspondiente a los principios que regentan el instituto de la nulidad.

Para el segundo cargo, el apoderado judicial lo postuló al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 181 de la ley 906 de 2004 por incurrir en la “falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso”. errores que como enseña la doctrina jurisprudencial se catalogan como violaciones directas a la ley sustancial, errores de derecho, en este caso un error por interpretación errónea. Lo anterior, en atención a la interpretación dada por la *a quo* y el *ad quem*, a la restricción de la aplicación del artículo 349 del estatuto procesal penal, al exigirse el reintegro del 50%, señalando que el allanamiento es una modalidad del preacuerdo.

En este caso se desconoce entonces el artículo 349 y por demás el principio de favorabilidad, al no aplicar el concepto jurisprudencial vigente para la época de los hechos, que se ubican difusamente en los años 2013 y 2014. En la aceptación de cargos el imputado o acusado, o su defensa, no piden a la Fiscalía ni a la judicatura, concesión alguna, diferente a la de ley, no piden una pena específica, ni en la degradación de la forma de participación, ni la eliminación de causal de agravación, ni por una conducta más benigna. No, se acepta la imputación o acusación sin condicionamientos. Donde no se piden concesiones, no hay preacuerdo, no es un producto de consenso o bilateralidad, sino unilateral, como sucede en el allanamiento a la demanda en cualquier área del derecho.

### **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL.**

De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también de la demanda de casación hemos de referir lo siguiente:

#### **3.1. AL PRIMER CARGO**

El problema jurídico para resolver en el presente cargo es si en la formulación de imputación y acusación, al momento de relacionar los hechos jurídicamente relevantes se trasgredió la norma sustancial y dicho acto procesal no contaba con las exigencias legales mínimas, exigencia que pasaron por alto los falladores de instancia.

Los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que ajustan en las respectivas normas penales, noción que a nivel legislativo se encuentra en los artículos 288 y 337 de Ley 906 del 2004, en otras palabras, son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales.

Esta Honorable Corporación en sentencia del 5 de junio de 2019 respecto del tema señaló que “a lo largo de los años en diversos escenarios judiciales se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo, bajo el entendido de que esto último tiene un innegable carácter provisional en la audiencia de formulación de imputación”

Ahora bien, la formulación de imputación además de ser un acto de mera comunicación, la importancia de este acto procesal, esta en la delimitación del marco fáctico de las siguientes fases procesales. Por ello, se convierte en el punto de inicio del análisis del principio de congruencia y de las garantías del derecho de defensa. En diversas sentencias de la Honorable Sala Penal se refiere que el artículo 448 de la Ley 906 ha sido entendido en que la delimitación fáctica con la cual se puede llegar a una sentencia condenatoria parte desde los hechos jurídicamente relevantes que se señalan en la formulación de imputación y, por ende, no surgen desde la acusación.

Para el caso, una vez analizado la importancia de la relación sucinta de los hechos jurídicamente relevantes encontramos que en el acápite numeral 3 “Fundamento de la acusación (fáctico jurídico)”<sup>1</sup>, encuentra esta delegada del Ministerio Público que el ente acusador especificó en debida forma los hechos jurídicamente relevantes, ello por cuanto relacionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscitaron los eventos jurídicos materia de investigación. Además, aportó en su descripción elementos representativos importantes que permiten acercarse al motivo, por el cual, fue llamada a juicio la procesada. Lo anterior, soportado en elementos materiales probatorios, descritos de manera independiente, cada uno de los 5 hechos, demostrando la importancia de cada uno de ellos en la reconstrucción del acto ilícito, todo ello correlacionando con el la descripción típica de las conductas transgredidas por la señora Girleza Bibiana Salazar con su actuar.

Efectivamente, si nos remitimos al contenido del escrito de acusación, se observa de manera puntual que la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de su delegada para el caso, situó la conducta realizada por la procesada y que sería objeto de juicio, en el señalamiento según el cual “Conforme al artículo 336 del C.P.P., se formula acusación cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida se puede afirmar con probabilidad de verdad, que los hechos delictivos relacionados ocurrieron y que la señora GIRLEZA BIBIANA SALAZAR QUINTERO, es probable autora de los mismos a título de dolo por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO., en las oportunidades que se relacionarán.”

---

<sup>1</sup> Folios 2 a 6 del escrito de acusación.

A partir de allí, se le indicó uno a uno cual de los escenarios a debatir en el juicio esta había llevado a cabo y anunció la Fiscalía igualmente que elementos probatorios además de las correspondientes denuncias, le permitían afirmar con probabilidad de verdad que la procesada era la autora de los hechos que fueron descritos y que la catalogaban como posible autora de estos, en forma clara, sucinta y específica. Luego, en criterio de esta delegada, no solo se le indicó a la procesada la conducta por la cual se iba a acusar, sino también las normas y la relación de evidencias que serían debatidas. Por tanto, conforme a la disposición legal fue clara la Fiscalía en su acusación.

En correlación de lo exigido por el artículo 337 de la ley 906 de 2004, debe anotarse que:

“1. La individualización concreta de quiénes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.” Se cumple según lo descrito en el acápite número “2. Identificación e individualización de los acusados” obrante a folio 1 del escrito de acusación.

“2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.” Se cumple según lo descrito en el acápite número “3. Fundamento de la acusación (fáctico jurídico)” obrante a folios 2 a 6 del escrito de acusación.

“3. El nombre y lugar de citación del abogado de confianza o, en su defecto, del que le designe el Sistema Nacional de Defensoría Pública.” Se cumple según lo descrito en el acápite número “3. Datos de la defensa” obrante a folio 1 del escrito de acusación.

Para el último numeral “5. El descubrimiento de las pruebas.” Este se cumple dentro del escrito presentado por la fiscalía general de la nación por intermedio de su delegado, quien a folios 8 a 11 del mismo realizó en debida forma y de manera completa todo lo concerniente al descubrimiento probatorio, de manera independiente para cada suceso.

No encuentra entonces esta delegada error alguno por el ente investigador al momento de ejecutar el llamamiento a juicio oral, por el contrario, el documento “escrito de acusación” fue emanado con apego a las exigencias normativas instituidas por el legislador.

Para concluir el análisis del error aducido por la libelista hemos de recordar que en decisión adoptada por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2020 indicó que:

“... La Corte de tiempo atrás ha insistido en los requisitos objetivos mínimos con que debe contar la Fiscalía al momento de formular tanto la imputación, como la acusación, así como la coherencia que en ese sentido se debe mantener a lo largo del diligenciamiento.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En principio, para que a través del juez de control de garantías le comunique a una persona la calidad de imputada al estar siendo investigada por su posible participación en una conducta punible, el artículo 288 de la Ley 906 de 2004 tiene como exigencias el expresar oralmente la concreta individualización, identificación y ubicación del imputado, así como hacer una «relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes».

Observa el Ministerio Público, que la Fiscalía frente a los hechos por los cuales se acusó a Girleza Bibiana Salazar Quintero, se repite, le indicó de manera puntual, cuales eran los hechos que se estaban investigando, sino además su posible partición, describiendo en cada escenario, cual era la conducta realizada, el nombre de las víctimas que fueron suplantadas y la forma como se les falseo en su identidad y se hizo la apropiación de bienes y servicios, a nombre de ellas con el correspondiente perjuicio de su patrimonio y consecuentemente el aprovechamiento de la procesada y la evidencia que la incriminaba.<sup>3</sup>

Además, los hechos imputados y por los que fue acusada, le fueron comunicados a la señora Girleza Bibiana Salazar Quintero, y entendidos por la misma al punto que espontáneamente ante el juez manifestó su intención de aceptar los cargos y el juzgado le aclaró que no procedía rebaja si no había devolución de lo apropiado en los términos del artículo 349 de la Ley 906 de 2004.

Es entonces, que no se logra vislumbrar irregularidad, vicio u omisión alguna con la cual se haya transgredido los derechos al debido proceso, ni yerro alguno que tenga la virtualidad de romper su estructura, quebrantar las bases del juzgamiento, o desconocer las garantías, por el contrario, la actuación del ente acusador. En consecuencia, se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que considero que el cargo principal del libelo de casación no tiene vocación de prosperidad.

### 3.1.1. AL SEGUNDO CARGO

Bajo esa perspectiva, la formulación de imputación se constituye en un condicionante fáctico de la acusación —o del allanamiento o del preacuerdo—, sin que los hechos puedan ser modificados, estableciéndose así una correspondencia desde la arista factual, lo cual implica respetar el núcleo de los hechos, sin que ello signifique la existencia de un nexo necesario o condicionante de índole jurídica entre tales actos. Esa precisión que debe tener la Fiscalía desde la formulación de imputación de informar al imputado de los hechos y circunstancias, con las consecuencias jurídicas que aparejan, habilita el ejercicio pleno de derecho de defensa a fin de planear la estrategia tendiente a morigerar el poder punitivo estatal, al punto que le permite optar de manera libre, consciente y voluntaria por aceptar los cargos con miras a lograr una sustancial rebaja de la pena o continuar el trámite ordinario para discutir en el juicio los hechos o su responsabilidad, allegando pruebas en su favor o controvertiendo las que se aducen en su contra. (...) La formulación de imputación se constituye, entonces, en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos.

Lo anterior no conlleva a una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto, es posible que la valoración jurídica de ese hecho, tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle, además, de exigirse aún la imposibilidad de modificar la imputación jurídica, no tendría sentido que el legislador hubiera previsto la formulación de imputación como primera fase y antecedente de la acusación.

Ahora, debe resaltarse que el objeto del proceso no es el delito y su consecuencia punitiva, sino una conducta del mundo fenomenológico —sea una acción o una omisión—, por ello, no se puede cohonestar la improvisación de la Fiscalía en la formulación de imputación, ni menos el afán por llenar los vacíos con la formulación de acusación, pues ello tiene incidencia en las garantías fundamentales del sujeto pasivo de la acción judicial al sorprenderlo con otros supuestos fácticos, cambiando así la delimitación del objeto del proceso. ...”

<sup>3</sup> Pagina 20 sentencia de segunda instancia

Para la segunda postulación, el accionante lo realizó por una presunta falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso. Encuentra entonces esta delegada del Ministerio Público, que el problema jurídico a resolver de la censura postulada como subsidiaria, es si para el presente asunto se vulneraron derechos o garantías fundamentales de la procesada que conlleven la transgresión de derechos adquiridos por el acto de allanamiento a cargos.

En el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, se estableció: "... En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. ..."

Indudablemente, el precepto pretende la protección de la víctima, pero, al mismo tiempo, está señalando un factor favorable a la transacción, o sea, que esta no se malogre por exigirse una reparación de cancelación inmediata y total. También debe esclarecerse que contra lo que aparenta decir el texto, esto es, que primero debe darse el "reintegro" y luego aparecer el acuerdo, la interpretación válida es que en este se maneje conjuntamente lo de la reparación debida a la víctima. Y, asimismo, que "reintegro" es una noción más restringida que reparación, pues aquel regularmente se refiere a la devolución del bien objeto del despojo o afectación que, al pasar al sujeto activo del delito, sea susceptible de incrementar el patrimonio de este.

Como reiteradamente lo ha señalado la jurisprudencia, el allanamiento a cargos es una de las modalidades de finalización anticipada del proceso penal, en procura de la obtención de beneficios punitivos, regulado en los artículos 348 a 354 del Código de Procedimiento Penal.<sup>4</sup>

Frente al problema jurídico presentado en el asunto bajo examen y, las precisiones antes referidas, tenemos desde ya que las postulaciones presentadas por la defensa no tienen vocación de prosperidad. Ello por cuanto, tal como lo refirió acertó el fallador de segundo grado, la Corte Constitucional indico que el precepto se debe aplicar acto delictivo respecto del cual se haya obtenido incremento patrimonial fruto del mismo. En efecto, el incremento patrimonial de la acusada fue producto directo de las conductas contra la fe pública, en tanto derivado de las falsedades la acusada logró que le expidieran las tarjetas de crédito que fueron utilizadas, así como también en virtud de ello, se le otorgaron unos créditos en el Almacén Spring Step y unos servicios telefónicos en Claro.

No puede entonces, aceptarse el argumento del apoderado judicial en el libelo de casación, que para el hecho específico de su proijada, no hubo incremento patrimonial alguno. Quedo demostrado y soportado probatoriamente que a Claudia

---

<sup>4</sup> . Para ello, resulta aplicable para su aprobación las exigencias previstas en el artículo 349 de la ley 906 de 2004, es así como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 51.482 de 7 de marzo de 2018. "...no es una simple manifestación unilateral de sometimiento a la justicia por parte del imputado o acusado sin contraprestación ninguna, motivo por el cual en el escrito de acusación, además del deber de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma citada, se debe incluir el acuerdo de las partes sobre las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación (porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes establecidos, monto preciso de las penas, procedencia o improcedencia de conceder subrogados penales o penas sustitutivas). ..."



Maritza Cano Arboleda y Diana Patricia Valencia González, el Banco Davivienda les estaba reclamando el pago de unas deudas derivadas del uso de las tarjetas de crédito, que fueron expedidas a su nombre, con ocasión de la suplantación realizada por la procesada, así como también logró se le concedieran unos servicios telefónicos en Claro a nombre de Luz Marina Vargas García y se le otorgaran unos créditos en Spring Step por compras que se realizaron a nombre de María Mérida Calero Hernández y Diana Patricia Valencia González.

Acertadamente, lo planteó el Tribunal, cuando frente al incremento patrimonial señaló que existe un mínimo probatorio frente al hecho que Girleza Bibiana Salazar Quintero, uso dos tarjetas de crédito a nombre de Claudia Maritza Cano Arboleda y Diana Patricia Valencia González, por montos de 3.200.000 y 2.000.000, respectivamente frente a los cuales el banco les exigía a las suplantadas el pago de las mismas, lucro que obtuvo la procesada.

En el mismo sentido, se procedió por compras que se realizaron en el almacén Spring Step a nombre de María Melida Calero Hernández y Diana Patricia Valencia González, pero que realmente las hizo Salazar Quintero, quien suplantó sus identidades para obtener provecho económico a su favor al adquirir las mercancías.

Así las cosas, si como aquí se observa, los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía General de la Nación para la imputación de los delitos, concitaron la específica declaración de parte, conforme a la cual, la procesada sí obró el apoderamiento de unos dineros representados en unos productos que adquirió en el mercado. Lo anterior, mediante compras en su favor, suplantando a otras personas. Se torna evidente, que la imputación fáctica y jurídica allí vertida compiló la totalidad de los hechos jurídicamente relevantes propios al asunto, por lo que no se observa yerro alguno ni en la imputación jurídica de los hechos, como tampoco en la aplicación del precedente jurisprudencial llevado a cabo los juzgadores de instancia.

Por lo tanto, como bien lo anota el fallador de alzada<sup>5</sup>, por obrar del asunto – imputación y ulterior allanamiento a cargos- la correcta exposición de la situación fáctica, así como de los hechos jurídicos relevantes y la expresión del imputado de someterse a dicho tenor a la justicia, la solución del asunto – improcedibilidad de acuerdo o negociación por no obrar el reintegro de lo apropiado- se cumple mediante la adecuación de la pena para los eventos en que no se produce tal.

En estas condiciones, observa la delegada que no hubo error en los falladores al no haber reducción sancionatoria frente al allanamiento a cargos, por cuanto este no estuvo acompañado de la correspondiente devolución de los apropiado, total o parcialmente.

Se tiene elementos materiales probatorios y evidencia física, que corrobora la falsedad material y el uso de documentos públicos, además el incremento patrimonial injustificado, por aproximadamente seis millones de pesos, respecto de los cuales, en ningún aparte del expediente encuentra esta delegada del Ministerio Público, evidencia que permita percibir la intención de reparación a las víctimas por parte de la procesada. Debe resaltarse, que la procesada y su apoderado judicial, se le fue informado la aplicación del artículo 349 y sus consecuencias jurídicas, allanándose a los cargos, el operador judicial de primer grado en pro de los

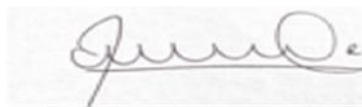
<sup>5</sup> Páginas 12 a 14 de la sentencia Ad Quem.

derechos de las víctimas y de la procesada aplazó la audiencia con el fin de que se realizara transacción alguna que permitiera darle cumplimiento a dicho requisito legal. Además, aun con el tiempo otorgado la procesada no dio cumplimiento a lo exigido por el legislado en el precepto procesal en comento, por ello, no existe violación directa de la ley sustancial, para el asunto no es posible otorgar la reducción de la sanción hasta tanto no se de cumplimiento de lo exigido en el precepto normativo.

#### **4. PETICION**

En atención a los anteriormente relacionado sugerimos respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia no case la sentencia del 11 de mayo de 2021, dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, la cual confirmó la sentencia emitida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín, en la cual se condenó a Girleza Bibiana Salazar Quintero, en calidad de autora responsable penalmente por los delitos de falsedad en documento público agravado por el uso en concurso heterogéneo con falsedad en documento, al no ser procedentes los cargos postulados.

Atentamente,



**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

**Asunto:** RV: RESPUESTA ALEGATOS CASACION  
**Fecha:** lunes, 22 de noviembre de 2021, 2:19:16 p.m. hora estándar de Colombia  
**De:** Secretaria Sala Casacion Penal  
<secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>  
**A:** Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>  
**Datos adjuntos:** Casacion 60179 - Falsedad en documento público y uso de documento falsos.pdf

Sustentación - C 60179

---

**De:** Paula Andrea Ramirez Barbosa <pramirez@procuraduria.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:01 p. m.  
**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Nubia Yolanda Nova Garcia <Nubiang@cortesuprema.gov.co>  
**Asunto:** RESPUESTA ALEGATOS CASACION

Respetados señores,

De manera atenta y para los fines que en derecho corresponden, dentro del término de ley, me permito remitir la respuesta al traslado de casación adjunto.

Agradezco la atención y la confirmación del recibido.